

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/029-09/ENMC.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO.

RECURRENTE: ALBERTO DE JESÚS LÓPEZ CAMINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. Alberto de Jesús López Camino en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día dieciséis de julio de dos mil nueve, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

“La aprobación de La Manifestación de Impacto Ambiental (mia) autorizado y también el permiso y autorización por parte de Profepa para el relleno de la laguna del proyecto ejecutivo del desarrollo que se realiza en esta ínsula denominado como MACROPLAZA HABITAT.”

II.- Mediante oficio número RUVT/0012/2009, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente y en respuesta a la solicitud de información realizada a esta dependencia me permito informarle que con fundamento en el ART. 27 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES EL CUAL DICE:

Artículo 27.- En el caso de que la Unidad Administrativa requerida considere que alguna parte del expediente que contenga la información solicitada incluye documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones con este tipo de información, deberá remitir a la UTAIM, la información solicitada y en el oficio de envío, suscrito por el titular de la unidad administrativa, incluirá la fundamentación y motivación de la clasificación previa que propone. En el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, en estos casos, enviará a la UTAIM, además de la información solicitada, la reproducción de una versión pública de los documentos en los que se haya omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. La UTAIM

efectuará la clasificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley emitiendo el acuerdo respectivo y emitiendo una resolución fundada y motivada.

Por lo anterior y debido a que el proyecto sobre el que usted hace referencia en su solicitud aun no se ha ejecutado y se encuentra en proceso estos expedientes son considerados como reservados.

Así mismo hago entrega del disco magnético el cual me fue entregado junto con la solicitud de información.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración y aprovecho para enviarle un cordial saludo." (SIC)

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, de manera personal el día primero de septiembre del mismo año, el C. Alberto de Jesús López Camino interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, en los siguiente términos:

"...C. Alberto de Jesús López Camino, mexicano, mayor de edad, por mi propio Derecho, en mi carácter de promovente del recurso de revisión al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida 4 de Marzo, esquina Erick Paolo numero 54, Colonia Fidel Velázquez de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito n a presentar formal recurso de revisión interpuesto en contra del OFICIO RUTVT/0012/2009, de fecha 26 de Agosto del 2009, emitido por la titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información pública del Municipio de Isla Mujeres, en cuyo contenido se me restringe el acceso a la información solicitada por el suscrito mediante escrito suscrito por mi de fecha 16 de Julio del año en curso.

Como antecedentes sobre la materia de este recurso que interpongo le expongo los siguientes hechos:

I.- El suscrito con fecha 16 de Junio del año en curso realizo una solicitud de información por escrito presentada ante la oficina administrativa de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Isla Mujeres, para acreditar tal extremo anexo al presente ocurso el documento al que me e referido en este párrafo, con el sello de recibido tanto del sujeto obligado como de la propia Unidad de Vinculación antes citada.

II.- Con fecha 26 de Agosto del año en curso me ea las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Isla Mujeres, con el objeto de saber porque no se me había notificado nada y saber como estaba el tramite de mi solicitud de información a que me contraigo en el párrafo que antecede, y me fue entregado un oficio numero RUTVT/0012/2009, de fecha 26 de Agosto del 2009, emitido por la titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información pública del Municipio de Isla Mujeres, en cuyo contenido se me restringe el acceso a la información solicitada por el suscrito mediante escrito suscrito por mi de fecha 16 de Julio del año en curso.

Asi mismo le manifiesto bajo protesta de decir verdad que no hubo ni verso documentación o notificación documentada respecto a la entrega que me hicieran del oficio antes citado, sino solo se me entrego y se me hizo firmar de recibido en esa misma fecha, razón por la cual no se exhibe documento de notificación alguno.

1.- En cumplimiento a la fracción V del articulo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la fecha en que se me notifico y tuve conocimiento del acto que origina el recurso de revisión interpuesto fue el día 26 de Agosto del año en curso, misma fecha que consta mi firma de recibido en la copia del oficio numero RUVT/0012/2009 suscrito por la C. Fabiola Vicenzio

Jiménez, en su carácter de titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo constante de una foja útil, mismo que acompaño al este escrito inicial mediante el cual se promueve el recurso de revisión interpuesto, por lo que ya obra en autos del expediente en que se promueve.

2.- En cumplimiento a la fracción VII del artículo del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los preceptos violados son los siguientes:

a).- Se violenta en perjuicio de mi Derecho a la información la indebida y nula aplicación del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en lo relativo a lo que se contiene en su texto lo que en lo conducente transcribo.....

...Artículo 22.- Las clasificaciones de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

II.-La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;

III.-Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones;

IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;

V.- La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;

VI - La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

VII.- Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales;

VIII.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. Será pública la resolución definitiva;

IX.- La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

X.- La contenida en las auditorías realizadas por los Órganos de Fiscalización o de Control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías;

XI.- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

XII.- La referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios. Una vez adjudicados los contratos, la información ya no será reservada;

XIII.- Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de cargos, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, que por disposición de ley deban ser sustentados, así como la información que estos hayan proporcionado con este motivo;

XIV.- La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien;

XV.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;

XVI.- Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta que celebren el Congreso del Estado o cualquiera de sus Órganos. La resolución final, con su fundamento y motivación es pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVII.- Los asuntos que el Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica tenga el carácter de reservada. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVIII.- Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XIX.- La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la ley de la materia;

XX.- Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una r\ disposición legal; y

XXI.- Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades...”

Como se desprende del artículo anterior la información que el suscrito solicito a la Unidad de Vinculación de Transparencia de Acceso de Información del Municipio de Isla Mujeres no se encuentra en las hipótesis y supuestos previstos en el artículo antes transcrito, por lo que la resolución de el sujeto obligado negando la información por considerarla como reservada es infundada y no es justificable conforme a Derecho dicha clasificación, no obstante lo anterior, como se desprende del documento que acompaño al presente memorial, mediante el cual solicite la información de la cual ahora me quejo por su negativa, es evidente que de existir alguna información solicitada que tuviese que considerarse como reservada esta seria parcial y solo respecto a uno o algunos de los diversos puntos sobre los que versa mi solicitud de información, toda vez que mi solicitud es muy clara, punto por punto individualizado lo cual hace la solicitud divisible y de fácil entendimiento como para discernir en cuanto a clasificar la información requerida respecto a cual es factible proporcionar la información y en todo caso cual no seria desde luego fundando y motivando conforme a Derecho su resolución.

b).- Se violenta en perjuicio de mi Derecho a la información la indebida y nula aplicación del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Quintana Roo, en lo relativo a lo que se contiene en su texto lo que en lo conducente transcribo'

Artículo 23.- Los Titulares de los Sujetos Obligados o los Servidores Públicos debidamente autorizados por este, conjuntamente con los Titulares de las Unidades de Vinculación, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, los lineamientos expedidos por el Instituto y los ordenamientos reglamentarios u análogos.

Como se desprende del artículo anterior la información que el suscrito solicito a la Unidad de Vinculación de Transparencia de Acceso de Información del Municipio de Isla Mujeres no se encuentra en las hipótesis y supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley de la materia, asi mismo el sujeto obligado a proporcionar la información solicitada debió de clasificar la información de conformidad a los criterios establecidos en la Ley, de conformidad a lo anterior y toda vez que es responsable de su clasificación, la respuesta vertida por el sujeto obligado a mi solicitud de información no satisface los requisitos de Ley, en la materia, en efecto como se desprende de los artículos de la Ley de la materia que transcribo a continuación es a todas luces evidente la falta a su deber de clasificar la información y de ser considerada reservada se debieron de agotar los extremos previstos en los artículos siguientes:

...Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I - La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Atento a lo que dispone el numeral antes transcrito es evidente que el sujeto obligado se a abstenido con su contestación vertida al suscrito respecto a mi solicitud de información, a clasificar como reservada la información solicitada, toda vez que la información por mi solicitada no se encuentra en las hipótesis de excepción previstas en la Ley, o al menos no toda ya que mi solicitud de información es perfecta y fácilmente divisible como para determinar cual si y cual no seria viable su entrega al suscrito como solicitante de información, sin

embargo se abstuvo y por ende negó todo por considerarlo información reservada cuando no esta en tal supuesto.

Así bien la información de referencia no amenaza el interés protegido por la Ley, no se puede producir ningún daño con la liberación de la información ni daña el interés público el conocer la información, la información tampoco solicita datos personales ni confidenciales de nada, así mismo y muy importante no puede surtir efectos de información reservada lo solicitado por el suscrito si la responsable de la clasificación de la información en este caso el sujeto obligado del cual me quejo con este recurso interpuesto se a abstenido de emitir acuerdo de información confidencial al respecto y SE A ABSTENIDO DE PUBLICARLO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

c).- En ese mismo orden de ideas también se transgrede lo dispuesto por el siguiente numeral de la Ley de la materia:

..... Artículo 26.- La clasificación de la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Vencido el plazo de reserva, se tendrá acceso a la misma y su desclasificación se publicará en los índices que señale el Artículo 24.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad....."

Como se desprende del artículo antes transcrito el sujeto obligado se a abstenido al supuestamente clasificar la información que le solicite de indicar la fuente de información. Así como la justificación lógico-jurídica por la cual se clasifica la información como reservada, se abstiene de informar el plazo de la reserva y la designación de la autoridad de su conservación como reservada.

c).- Se violenta en perjuicio de mi Derecho a la información la indebida y nula aplicación del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en lo relativo a lo que se contiene en su texto lo que en lo conducente transcribo.....

"...Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

Las Unidades de Vinculación, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el Artículo 15;

II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV - Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;

V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas;

VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;

XII.- Clasificar en pública reservada o confidencial la información, en los términos del Artículo 23 de esta Ley;

XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y

XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.

Como se desprende de lo dispuesto en las fracciones IX y XII del artículo descrito con anterioridad, el sujeto obligado y en este caso en particular la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, a dejado de aplicar ajustándose a los criterios específicos en materia de clasificación de la información, pues la información por mi solicitada no tiene el carácter de reservada y no existe acuerdo previo a mi solicitud fundado y motivado que así la haya clasificado y que previamente hubiese sido publicado en el periódico oficial del Estado.

d).- Para el caso de que la información solicitada por el suscrito tuviese algún tipo de información reservada o confidencial y que existiera previamente el acuerdo respecto, el sujeto obligado y la Unidad de Vinculación de la cual me quejo en este escrito debieron de observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente;

"...Artículo 55.- Cuando la información solicitada, se encuentre en la dependencia o Sujeto Obligado a la cual se dirigió la solicitud del particular, esta deberá comunicar la procedencia del acceso a la información y la manera en que se encuentra disponible la información, a efecto de que se determine el costo de la misma, en su caso.

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas...."

Sin embargo como es evidente y se desprende de autos no fue así, ya que en todo caso la información por mi solicitada permite con facilidad eliminar los puntos o las partes de ella consideradas en todo caso como reservada.

Por lo que respecta a la fundamentación jurídica y la motivación del escrito por medio del cual se me da respuesta a mi solicitud de información, este no reúne los requisitos esenciales de todo acto de autoridad ni de los que deben de cumplir con la debida fundamentación y motivación, pues la misma Ley de la materia lo prevé en el siguiente numeral que a claras luces fue violentado por el sujeto obligado y unidad de vinculación de los cuales me quejo en este recurso de revisión propuesto, como lo aclaro a continuación:

".....Artículo 60.- En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Esta negativa deberá estar fundada y motivada, con base en la presente Ley..."

En este orden de ideas es evidente la falta de debida motivación y fundamentación para que se pueda determinar que toda la información por mi solicitada sea considerada reservada, sin motivar en forma lógica-jurídica y con argumentos apegados a Derecho tal aseveración, y aun mas la falta de fundamentación del acto negativo al negar la información por ser supuestamente clasificada como reservada, si no justifica ampliamente lo que le motivo para determinar la reserva de la información, y el acuerdo de clasificación de reserva respectivo incluyendo su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no lo menciona, no menciona el acuerdo clasificatorio, su fecha, quien lo emite, donde, cuando, como, porque, situaciones de tiempo, modo y lugar que no se agotan con el actuar del sujeto obligado y la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Se violenta en mi perjuicio la Garantía Constitucional de Audiencia y legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y en la especie no es así.

3.- En cumplimiento a la fracción VIII del artículo del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, respecto a acompañar al escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión el documento de la correspondiente notificación de la resolución que se impugna, al respecto le manifiesto bajo formal protesta de decir verdad que no existió ninguna notificación, ni documento alguno o procedimiento de notificación al respecto, sino que fui notificado al apersonarme el día 26 de Agosto a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Isla

Mujeres, a preguntar sobre mi solicitud de tramite de información y fue que en ese momento se me entrego la contestación al mismo y me hicieron firmar de recibido de la contestación en esa misma fecha, así fue entonces que me notificaron de la contestación de la cual me duelo en este recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes C. Consejero instructor solicito se tenga por presentado y admitido el recurso de revisión interpuesto.

UNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado, dando trámite a mi solicitud de información y atender el asunto de recurso de revisión de conformidad a lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Quintana Roo y su reglamento.”
(sic)

SEGUNDO.- Con fecha primero de septiembre de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/029-09, al recurso de revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Enrique Norberto Mora Castillo, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día nueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/243/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

“Lic. Fabiola Vicenzio Jiménez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, personalidad que acredito en términos del nombramiento expedido por la C. Presidenta Municipal C. ALICIA CONCEPCIÓN RICALDE MAGAÑA, mismo que se anexa en copia certificada para debida constancia y autorizando para oír y recibir notificaciones al C. Rolando Martín Chávez Solís, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que atento al oficio de fecha ocho de septiembre del año en curso, emitido en los autos del expediente citado al rubro y notificado con fecha nueve de septiembre del presente por medio del cual se me notifica la admisión a trámite del recurso interpuesto por el C. Alberto de Jesús López Camino en contra del oficio emitido por esta Autoridad bajo el número RUTV/0012/2009 de fecha veintiséis de agosto de los corrientes me permito manifestarle que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley de la materia, esta autoridad está procediendo a revocar dicho oficio y a emitir uno nuevo con la información solicitada, mismo que se producirá dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A Usted C. Consejero instructor, atentamente pido:

Primero: Tenerme por presentada con la personalidad con la que me ostento y haciendo las manifestaciones por medio de las cuales se notifica que se revoca el oficio RUTV/0012/2009 de fecha veintiséis de agosto de los corrientes.

Segundo: Reconocerme dicha personalidad así como por autorizado para oír y recibir notificaciones al C. Lic. Rolando Martín Chávez Solís.

Tercero.- Dictar el sobreseimiento del presente recurso en términos de Ley por haber quedado sin materia.

Cuarto.- Notificar al impetrante de que en el plazo de ley se procederá a responder la solicitud de información ya presentada." (SIC)

SEXO.- El día treinta de septiembre de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día nueve de octubre de dos mil nueve.

SÉPTIMO.- El día nueve de octubre de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Documentales que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente C. Alberto de Jesús López Camino en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"La aprobación de La Manifestación de Impacto Ambiental (mia) autorizado y también el permiso y autorización por parte de Profepa para el relleno de la laguna del proyecto ejecutivo del desarrollo que se realiza en esta ínsula denominado como MACROPLAZA HABITAT.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente fue, la que sea viable en copias, y la que sea posible se expida en archivo magnético electrónico c.d., cómo se

advierde en el escrito de solicitud de información de fecha dieciséis de julio del presente año, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número RUVT/0012/2009, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"Por medio del presente y en respuesta a la solicitud de información realizada a esta dependencia me permito informarle que con fundamento en el ART. 27 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES EL CUAL DICE:

Artículo 27.- En el caso de que la Unidad Administrativa requerida considere que alguna parte del expediente que contenga la información solicitada incluye documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones con este tipo de información, deberá remitir a la UTAIM, la información solicitada y en el oficio de envío, suscrito por el titular de la unidad administrativa, incluirá la fundamentación y motivación de la clasificación previa que propone. En el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, en estos casos, enviará a la UTAIM, además de la información solicitada, la reproducción de una versión pública de los documentos en los que se haya omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. La UTAIM efectuará la clasificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley emitiendo el acuerdo respectivo y emitiendo una resolución fundada y motivada.

Por lo anterior y debido a que el proyecto sobre el que usted hace referencia en su solicitud aun no se ha ejecutado y se encuentra en proceso estos expedientes son considerados como reservados."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Alberto de Jesús López Camino presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que sustenta su impugnación:

"...se me restringe el acceso a la información solicitada..."

"...la resolución del sujeto obligado negando la información por considerarla como reservada es infundada y no es justificable conforme a Derecho dicha clasificación..."

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley de la materia, esta autoridad está procediendo a revocar dicho oficio y a emitir uno nuevo con la información solicitada, mismo que se producirá dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la ley de la materia..."

En atención a lo antes señalado, en la presente resolución se analiza la debida atención de la solicitud de acceso a la información, así como la procedencia de la respuesta otorgada a la misma, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables y si la misma fue o no satisfecha en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

TERCERO.- Esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información acerca del Proyecto Ejecutivo del Desarrollo denominado MACROPLAZA HABITAT:

- a). La aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) autorizado; y
- b). El permiso y autorización por parte de la PROFEPA para el relleno de la Laguna;

Ahora bien, es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, a través del oficio número RUVT/0012/2009 de fecha veintiséis de agosto del mismo año, este Instituto observa lo siguiente:

La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, señala que debido a que el proyecto sobre el que se hace referencia en la solicitud aún no se ha ejecutado y se encuentran en proceso estos expedientes son considerados como reservados

Asimismo dicha consideración de reserva la fundamenta en el artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres que a la letra dice:

"Artículo 27.- En el caso de que la Unidad Administrativa requerida considere que alguna parte del expediente que contenga la información solicitada incluye documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones con este tipo de información, deberá remitir a la UTAIM, la información solicitada y en el oficio de envío, suscrito por el titular de la unidad administrativa, incluirá la fundamentación y motivación de la clasificación previa que propone. En el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, en estos casos, enviará a la UTAIM, además de la información solicitada, la reproducción de una versión pública de los documentos en los que se haya omitido las partes o secciones que contengan información

reservada o confidencial. La UTAIM efectuará la clasificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley emitiendo el acuerdo respectivo y emitiendo una resolución fundada y motivada.”

En principio es de estimarse por esta Junta de Gobierno que la autoridad responsable se limita en señalar que el proyecto, objeto de la solicitud, no se ha ejecutado y se encuentran en proceso estos expedientes, sin embargo no expone un razonamiento jurídico del por que tal suceso sitúa a la información de mérito como reservada, además de no comprobar ante este Instituto, de manera fehaciente circunstancias tales, por lo que dicha expresión carece de elementos objetivos, que permitan determinar que el acceso a la información solicitada se encuentra restringido por la Ley de la materia, en razón de lo que arguye.

En cuanto al artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, citado, esta Junta de Gobierno considera que tal disposición normativa se refiere a los procedimientos a seguir para la clasificación de la información entre las Unidades Administrativas y la UTAIM, en un marco regulatorio interno, que no guarda relación con causal alguna de clasificación de la información como reservada hecha valer por la autoridad responsable, por lo que dicho fundamento jurídico invocado por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en este sentido, resulta inaplicable e inoperante.

Y es que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además de lo antes apuntado, se agrega la consideración de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres, no demostró de manera fehaciente, ante este Instituto, el hecho de que expediente alguno seguido en forma de juicio relacionado con la información que se solicita y que es motivo del presente Recurso de revisión, no hubiera aún causado estado o ejecutoria.

Esto último, en razón de lo establecido en el artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que se transcribe::

“Artículo 26. Para los efectos de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.”

Este Instituto no deja de considerar lo señalado por la Unidad de Vinculación en su escrito de contestación al recurso de revisión, de fecha veinticinco de septiembre del presente año, en el sentido de que está procediendo a revocar la respuesta dada a través del oficio número RUVT/0012/2009, de fecha veintiséis

de agosto de dos mil nueve, a la solicitud de información y emitir uno nuevo con la información solicitada, mismo que se producirá dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la ley de la materia.

Al respecto este Órgano Colegiado aprecia que los términos señalados en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, están previstos para satisfacer, dentro de los mismos, toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y no así para la modificación o revocación de la misma, que se contempla en la fracción II del artículo 73 de la Ley, ya que estas pueden operar en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso, situación que hasta la presente fecha no se ha dado, por lo que resulta evidente que la solicitud de información de mérito no se ha satisfecho.

Por otra parte, este Órgano Colegiado determina que la información requerida respecto a la aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental es susceptible de entregarse, en razón a que su evaluación y autorización es realizada por un sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en términos del artículo 16. Por lo tanto, al tratarse de una autorización, la información que refleje la actuación de una autoridad es pública.

Artículo 16. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

- I. Nombre o razón social del titular
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

De lo expuesto, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar la responsabilidad de servidor público cierto en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en atención a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de la materia, toda vez que, por una parte, la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la solicitud de información de cuenta, a través del oficio RUTV/0012/2009, se hizo fuera del término de los diez días establecido en la Ley, dado que la solicitud de información se presentó en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve y la respuesta a la misma se notificó en fecha veintiséis de agosto del mismo año, según manifestaciones y constancias que obran en autos; por otra parte, la Unidad de Vinculación al dar contestación al recurso de revisión señaló que estaba procediendo a revocar dicho oficio y a emitir uno nuevo con la intención de entregar la información solicitada, mismo que se produciría dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la ley de la materia, por lo que generó expectativas de su entrega que al no concretarse, se dejó de observar el cumplimiento de la obligación de acceso a la información prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en el artículo 6, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, entre otros; y aunado a que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley disponen que en la interpretación del

derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por el C. Alberto de Jesús López Camino en su solicitud, motivo del presente recurso de revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es pertinente resaltar que los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden, según lo prevé el artículo 54 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. Alberto de Jesús López Camino, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega al C. Alberto de Jesús López Camino, de la información por él solicitada, motivo del presente recurso de revisión, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a las partes y adicionalmente mediante publicación en lista. CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/029-09/ENMC, promovido por Alberto de Jesús López Camino en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres. Conste.-----